Personería
Santiago de Cali
Para la Gente

ACTA DE TERMINACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 131.7.1.2022.073 DE 2.022, SUSCRITO ENTRE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI Y CATALINA BARONA PEREIRA

En Santiago de Cali, a los (07) días del mes de febrero de 2.022, se reunieron en las instalaciones del Despacho de la Personería Distrital de Santiago de Cali, el Dr. **JUAN CARLOS ROJAS CORREA,** Personero Auxiliar de la Personería Distrital de Santiago de Cali que mediante la Resolución No. 05 del 4 de enero de 2.022, el Personero Distrital de Santiago de Cali delegó en él, la competencia de expedir y suscribir todos los actos precontractuales, contractuales y pos-contractuales de la modalidad de contratación directa, la Dra. **ADDY SALCEDO LONDOÑO** en calidad de Supervisora y la señora **CATALINA BARONA PEREIRA** en calidad de contratista del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 131.7.1.2022.073 del 2.022, quienes hemos convenido suscribir la presente acta de terminación y/o liquidación de común acuerdo del contrato anteriormente mencionado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La Personería Distrital de Santiago de Cali suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 131.7.1.2022.073 de 2.022 con la señora **CATALINA BARONA PEREIRA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.623.573 de Cali, el 17 de enero de 2.022.

SEGUNDO: El objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 131.7.1.2022.073 es "***PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO POLITÓLOGA BRINDADO APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA Y DE LA INFORMACIÓN, EN LO CONCERNIENTE A LA ORIENTACIÓN TEÓRICA, ESTRUCTURACIÓN, ELABORACIÓN Y REVISIÓN DE INFORMES, INSUMOS DOCUMENTALES Y DIGITALES, EN EL MARCO DE LA DEFENSA, PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS.***

TERCERO: Que se estipuló como plazo para la ejecución hasta el día 30 de junio de 2.022 a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

CUARTO: Que las partes pactaron como valor del contrato la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000),** el cual la Personería pagará al CONTRATISTA en SEIS (6) cuotas iguales por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000)** cada una y/o fracción, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, una vez acreditado que EL CONTRATISTA se encuentra al día en el pago de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social.

QUINTA: Que mediante oficio, el ordenador del gasto el día 14 de enero de 2.022 designó como supervisor del contrato a la Dra. **ADDY SALCEDO LONDOÑO**, Subdirectora del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 131.7.1.2022.073 de 2.022.

SEXTA: Que mediante oficio radicado bajo la Partida de Orfeo No. 20222450025962 del 02 de febrero de 2.022, el contratista solicita la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 131.7.1.2022.073 de 2.022, por motivos de índole personal que le impiden adelantar con eficiencia la ejecución del objeto contractual.

Que el **Consejo de Estado**[1] manifiesta frente a la terminación del contrato de mutuo acuerdo:

> *"(…) En primer lugar, cabe advertir que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, los contratos pueden terminarse de forma normal o anormal debido a diversas causas saber: (i) por mutuo consentimiento, denominada también resciliación o mutuo disenso (art. 1602 C.C.); (ii) por causas atribuibles a los contratantes: incumplimiento grave de la administración que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del contratista (exceptio non ademplenti contractus, art. 1609 C.C.), o incumplimiento grave del contratista que implica su caducidad (art. 18 de la Ley 80 de 1993); (iii) por causas legales o contractuales: muerte del contratista, resolución, extinción del plazo, nulidad del contrato (absoluta o relativa, art. 44 Ley 80 de 1993), o terminación unilateral (en los casos del art. 17 Ley 80 de 1993 o por los vicios recogidos en el art. 45 ibídem)*
>
> *15. Respecto del mutuo disenso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás enseña que es uno de los correctivos jurídicos que tienen las partes contratantes en el régimen común para aniquilar el contrato, esto es, "[l]a primera forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan 'mutuo disenso', 'resciliación' o 'distracto contractual', es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (…)'"*

Del mismo modo la Corporación en sentencia *sentencia de 18 de noviembre de 1999, exp. 10.781, C.P. Ricardo Hoyos Duque, manifestó que* "el derecho público impone que los contratos de la administración como en general todos los contratos se celebran con el propósito de cumplirse, de ejecutarse con el cabal y oportuno cumplimiento de las prestaciones a las que tanto la administración como el contratista particular se comprometieron al celebrarlo; pero ello no impide que cuando surjan circunstancias que tornen imposible su ejecución, las partes determinen poner fin a la relación contractual sin que el contrato se haya ejecutado".

Que **la terminación del contrato por mutuo acuerdo, debe entenderse como la** *prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula*[2]*".*

Que así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y, obrando de común acuerdo se procederá a dar por terminado el contrato de *PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES* ***131.7.1.2022.073 del 2.022*** y proceder con la liquidación, realizando el análisis financiero del contrato N. 131.7.1.2022.073 de 2.022 de la siguiente manera:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2012, Radicación número: 13001-23-31-000-1998-00343-01(23605)

[2] *Cfr. Ospina, Fernández, Guillermo, Ospina Acosta, Eduardo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Ed. Temis, Bogotá, 2005, pág. 212. Hinestrosa, Fernando, Curso de Obligaciones (Conferencias), segunda edición, 1961, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 147. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de abril de 1969, tomado de Colombia Compra Eficiente*

Personería
Santiago de Cali
Para la Gente

II. LIQUIDACION FINANCIERA

VALORES Y ESTADO FINANCIERO

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor inicial del contrato	$ 30.000.000
Valor total contratado	$30.000.000
Valor Ejecutado	$5.000.000
Saldo a Favor del Contratista	$1.166.666
Saldo a Favor de la Personería	$23.833.334

En consideración de lo anteriormente expuesto, las partes han convenido las siguientes:

III. CLAUSULAS

1) Las partes dan por terminado y liquidado de mutuo acuerdo el contrato de *PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES* ***131.7.1.2022.073 del 2.022*** del 17 de enero de 2.022, a partir de la presente fecha.

2) Las partes se declaran a paz y salvo por todo otro concepto, renunciando a iniciar cualquier tipo de reclamación o acción judicial o extrajudicial, por cualquier situación, evento, acto o hecho acaecido por la suscripción y ejecución del *PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES* ***131.7.1.2022.073 del 2.022.***

Para constancia se firma la presente Acta de común acuerdo a los 07 FEB 2022, y se firma por quienes en ella intervienen.

JUAN CARLOS ROJAS CORREA
Personero Auxiliar de la Personería Distrital de Santiago de Cali

ADDY SALCEDO LONDOÑO
Subdirectora

CATALINA BARONA PEREIRA
Contratista

Proyecto: Daniela Ayala– Abogada Contratista
Reviso: Eugenio Martinelli U- Abogado Contratista
Reviso: Edisson Julián Urrea Sánchez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Orlando Aguirre Zapata – Abogado Contratista